



**SENTENCIA No.002**

Radicado 1ª. Instancia No. 132444089002-2020-00301-00

Radicado No. 132443184001-2020-00171-01

El Carmen de Bolívar, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2DA INSTANCIA**

**Accionante:** : LISETH PATRICIA PATERNINA ALVIS C.C. 1.0.080.381 en representación de su hijo SEBASTIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ PATERNINA

**Accionado** :: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS.

**I. OBJETO**

Se encuentra al despacho la acción de tutela de la referencia con el fin de resolver en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL -BOLÍVAR, en fecha **ONCE(11) DE DICIEMBRE DE DOS MILL VEINTE (2020)**, dentro de la acción de tutela adelantada por LISETH PATRICIA PATERNINA ALVIS C.C. 1.0.080.381 en representación de su hijo SEBASTIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ PATERNINA contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS., , por la presunta violación de sus derechos constitucional fundamental A LA SALUD .

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS** : Los cuales se resumen así:

Que el niño SEBASTIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ PATERNINA de 7 años de edad es paciente diagnosticado con PARÁLISIS CEREBRAL MIXTA y se encuentra asociado a la MUTUAL SER EPS.

Que debido a su condición de salud requiere de un medio de transporte, que mejore su postura y movilidad.

Que el Fisiatra (Especialista Tratante Julio Enrique Reyes Ortega RM: 70-209) le solicito una SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DE LA PACIENTE CON MARCO PLEGABLE, LIVIANO, CON ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA, DE TENSIÓN REGULABLE, APOYADA BRAZOS Y APOYA PIES REGULABLES EN ALTURA Y ABATIBLES, RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS Y CINTURÓN PÉLVICO. Acorde a su discapacidad que mejore su calidad de vida y contribuya a su estado de salud.

Solicita por medio de un DERECHO DE PETICIÓN, la silla de ruedas ordenada por el especialista ante la EPS MUTUAL SER y fue NEGADA.

No comprende por qué la EPS MUTUAL SER le está negando la silla de ruedas ordenada por un especialista de la misma EPS.

Necesita que la EPS MUTUAL SER le autorice de MANERA URGENTE la silla de ruedas al niño SEBASTIÁN ANDRÉS ALVAREZ PATERNINA, lo más pronto posible, sin tantas dilataciones, ni trabas administrativas.

**2.2 ACTUACIÓN PROCESAL**

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR-BOLÍVAR, el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 recibe la acción de tutela POR REPARTO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL , profiriendo auto admisorio el 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICA LA ADMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y VINCULA A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL por correo a las 16:21

La accionada contesta informe el 30 de noviembre de 2020 a las 12:36. Y el juzgado de primera instancia profiere el fallo el **ONCE(11) DE DICIEMBRE DE DOS MILL VEINTE (2020) se notifica el 11 de Diciembre de 2020 por correo a la as 8 54 .**

El 14 de **Diciembre de 2020 por correo** electrónico a las 11:47 impugna LA ACCIONADA y Por auto del **18 de Diciembre de 2020** se admite la impugnación y se ordena remitir para que se resuelva la impugnación con oficio 1248 del **18 Diciembre de 2020**.

Se recibe por REPARTO DE ESTE JUZGADO con acta 2822 y oficio 1815 que actúa como oficina de reparto. Se admite la impugnación del fallo de tutela el 18 de diciembre de 2020 y se le





**SENTENCIA No.002**

Radicado 1ª Instancia No. 132444089002-2020-00301-00

Radicado No. 132443184001-2020-00171-01

comunica a la entidad accionada, al juzgado de primera instancia y a la accionante mediante oficio No. 1819 de la misma fecha por correo electrónico a las 6:26 p.m. .

**2.3 PRETENSIONES Y CONTESTACIÓN**

**PRETENSIONES :** Que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la MUTUAL SER EPS que autorice de MANERA URGENTE el suministro al niño SEBASTIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ PATERNINA la SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DE LA PACIENTE CON MARCO PLEGABLE, LIVIANO, CON ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA, DE TENSIÓN REGULABLE, APOYADA BRAZOS Y APOYA PIES REGULABLES EN ALTURA Y ABATIBLES, RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS Y CINTURÓN PELVICA, para mejorar la postura del adolescente la inclusión social y la atención integral.

**CONTESTACIÓN :** La ACCIONADA RINDE INFORME Y SEÑALA que

**2.4 PRUEBAS:**

En la presente Acción de Tutela, la accionante allegó las siguientes pruebas en copias en el Cuaderno Principal:

Derecho de petición de agosto 5 de 2020 a la MUTUAL SER EPS

Copia de los documentos de identidad de la accionante y del niño SEBASTIÁN ANDRÉS.

Copia de la historia clínica

Copia de la orden médica

Respuesta a su derecho de petición.

**2.4.2. Por parte de la accionada:**

La accionada RINDE EL INFORME y señala que no le corresponde suministrar SILLA DE RUEDAS según disposición normativa, pues la Resolución 5269 de 2017 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación” en su artículo 59 Parágrafo 2 (Ayudas técnicas) señala textualmente que: “Parágrafo 2. No se financian con recursos de la UPC silla de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. Que le enviaron correo a la madre a través de funcionarios, que la silla de ruedas NO SE ENCUENTRA EN MIPRES y no es posible solicitarla por este ni ningún otro medio dispuesto en el Sistema General de Seguridad Social porque para ello, los entes territoriales son los encargados de tal suministro.

Que debe acudir a la Secretaría de Participación Social y/o demás programas de promoción y protección implementados por los entes territoriales para este tipo de asuntos, tal como lo señaló el Ministerio de Salud en correo electrónico enviado a la entidad en octubre de 2019. Mutual SER EPS ha garantizado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido para el manejo y tratamiento de su patología. El no suministro de la tecnología solicitada obedece a que la misma no le corresponde a la EPS sino al ente territorial a través de sus diferentes secretarías y programas sociales, siendo entonces atribuible a ellos la posible vulneración de derechos fundamentales invocada.

Que declare improcedente la acción porque esta garantizando los servicios de salud y que en caso de que proceda a autorizar insumos y/o servicios, solicita RECONOCER a MUTUAL SER el derecho a reclamar el reembolso ante el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy ADRES) o el Ente territorial, de las sumas pagadas por los servicios prestados o los medicamentos entregados que legalmente no le corresponda asumir.

**2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A quo mediante sentencia de fecha **ONCE(11) DE DICIEMBRE DE DOS MILL VEINTE (2020)** dispuso :

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, que le asiste al niño SEBASTIAN ANDRES ALVAREZ PATERNINA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.104.264.671, expedida en El Carmen de Bolívar, dentro de la





**SENTENCIA No.002**

**Radicado 1ª. Instancia No. 132444089002-2020-00301-00**

**Radicado No. 132443184001-2020-00171-01**

*acción de tutela interpuesta a través de su representante, señora LISETH PATRICIA PATERNINA ALVIS, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S, a través de su Coordinadora Regional Bolívar, señora ELENA SOFIA SALAZAR MENDOZA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre al niño SEBASTIAN ANDRES ALVAREZ PATERNINA, la SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON MARCO PLEGABLE, LIVIANO, CON ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA, DE TENSIÓN REGULABLE, APOYABRAZOS Y APOYAPIÉS REGULABLES EN ALTURA Y ABATIBLES, RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS Y CINTURÓN PÉLVICO, de conformidad con lo ordenado por el médico fisiatra tratante. La EPS-S ASOCIACIÓN MUTUAL SER, deberá presentar la solicitud de reembolso ante la entidad territorial correspondiente, por los gastos en que incurra con ocasión del suministro de los servicios médicos ordenados por el médico tratante de la accionante, que no se encuentre dentro del Plan Básico de Salud.*

*TERCERO: PREVENIR a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S, que el incumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior será sancionado por DESACATO, conforme a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal en que incurra. CUARTO: DESVINCULAR de este asunto a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar. (...)*

Indica el juez de primera instancia que el derecho a la salud, es un derecho de rango fundamental y constitucional de toda persona, para acceder a los derechos servicios médicos que requieran los asociados, para lo cual se debe tenerse en cuenta criterios como eficacia, celeridad, integralidad, etc., estando en cabeza del Estado la prestación de dichos los servicios de salud. En relación a los servicios de salud excluidos o no incluidos expresamente en el plan básico de salud, la Corte Constitucional ha señalado que ello no puede constituir una barrera para acceder a tales prestaciones, así dejó sentado la Corte Constitucional.

Que el niño Sebastián Andrés, requiere de silla de ruedas con determinadas especificaciones, tal como lo ordenó la médica fisiatra tratante, que en consulta del 13 de marzo de 2020 indica que es un paciente parálisis cerebral mixta, y que requiere cambio de silla de ruedas debido a que la actual le queda pequeña. Así las cosas, se tiene que, la falta del insumo (silla) pone en riesgo la salud del menor, tal como lo justifica su médico tratante, y además la silla requerida tiene determinadas especificaciones, lo que permite inferir que no podría sustituirse por otra incluida dentro del POS,

Que la parte actora no cuenta con recursos económicos para costearla, es una persona del régimen subsidiado de salud, y la accionada no desvirtuó tal circunstancia, existe una orden por parte del médico fisiatra adscrito a la entidad promotora de salud. Es de resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, el hecho de que el servicio de salud requerido no este a cargo del UPC, no debe ser un motivo para negar el insumo requerido, máxime si se trata de los derechos de un menor, que por disposición constitucional goza de mayor y especial protección. Tutela el derecho fundamental a la salud, ordena a la Asociación Mutual Ser EPS-S, que suministre la silla prescrita por el fisiatra del paciente, con sus respectivas especificaciones. Que la EPSS es la directa responsable de la prestación de los servicios médicos

#### **2.4 RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La accionada impugnó el citado fallo de tutela, Afirmando que a ella no le corresponde el suministro de la silla de ruedas cita RESOLUCIÓN 5269 de 2017 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación” en su artículo 59 Parágrafo 2 (Ayudas técnicas) señala textualmente que: “Parágrafo 2. No se financian con recursos de la UPC silla de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. ”

Que la resolución 5269 de 2017 artículo 59 establece que las sillas de ruedas no son cobertura de la upc las normas especiales de discapacidad y el CONPES 166 establecen que, por ser parte de atención integral, están reconocidas con programas promoción y protección implementadas en los entes territoriales correspondientes.

Reitera haber garantizado el derecho a la salud del accionante y que deben acudir a a la Secretaría de Participación Social y/o demás programas de promoción y protección implementados por los entes territoriales, para el suministro solicitado .





**SENTENCIA No.002**

Radicado 1ª Instancia No. 132444089002-2020-00301-00

Radicado No. 132443184001-2020-00171-01

**CONSIDERACIONES**

**3.1 COMPETENCIA Y PROCEDENCIA:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación en Segunda Instancia.

La acción de tutela esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, (cuando prestan algunos servicios) y en ciertos casos. La acción de tutela hace parte del de derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

En este caso se observa que se pretende la protección de derecho a la salud, a la vida y dignidad por considerar que en este caso se pretende protección de un niño que son personas de especial protección por parte del estado, mas si tienen limitaciones físicas por enfermedades que han padecido, como en este caso.

**3.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Corresponde a este juzgado en sede de segunda instancia, determinar si se vulnera el DERECHO a la SALUD por parte de la EPS MUTUAL SER al negar el suministro al niño SEBASTIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ PATERNINA de la SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DE LA PACIENTE CON MARCO PLEGABLE, LIVIANO, CON ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA, DE TENSIÓN REGULABLE, APOYADA BRAZOS Y APOYA PIES REGULABLES EN ALTURA Y ABATIBLES, RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS Y CINTURÓN PELVICA, que es necesaria para mejorar la postura del adolescente y su inclusión y desarrollo integral ?

¿Debe confirmarse el fallo de primera instancia que TUTELA EL DERECHO A LA SALUD Y ORDENA EL SUMINISTRO DE LA SILLA DE RUEDA?

**3.3 TESIS DEL DESPACHO**

Debe confirmarse y NO revocarse el fallo de primera instancia que tutela EL DERECHO A LA SALUD y por ello la EPS-S ASOCIACIÓN MUTUAL SER, deberá entregar la silla de ruedas y agotar procedimiento o tramite previsto para el reembolso por parte de quien deba asumir el costo , por los gastos en que incurra con ocasión al suministro de los servicios médicos ordenados por el médico tratante. L

La salud es considerada un derecho fundamental y un servicio público de amplia configuración legal; no obstante, corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo. En tal razón la propia Corte Constitucional ha considerado que:

: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o haya sido conculcado. Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que





**SENTENCIA No.002**

**Radicado 1ª. Instancia No. 132444089002-2020-00301-00**

**Radicado No. 132443184001-2020-00171-01**

tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”<sup>1</sup>.

Ello quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera. En ese orden, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

*La CORTE ha sido clara en señalar que la EPS deben entregar los medicamentos y ella puede repetir si asume medicamentos o tratamientos no incluidos en el pos contra quien deba asumirlos y en este caso deberá hacerlo con su contratista o ente territorial, pues no existe duda que lo más importante es garantizar el derecho fundamental a la salud, más aun cuando se han agotados los trámites ante la IPS SALUD VIG S.A. Y ELLA ES CLARA EN INDICAR QUE NO CUMPLE POR NO SER ELLA LA OBLIGADA A ENTREGARLA y con esa negativa afecta el derecho a la salud del niño y desconoce la jurisprudencia de la corte sobre estos suministros que deben hacerse a los afiliados, ordenados por los médicos tratantes como en este caso el fisiatra.*

*Debe gestionar los trámites para cumplir con el servicio de salud integral para el que fue contratado y debe inaplicar las resoluciones que lo limitan a cumplir con la garantía del acceso y l la integralidad de la prestación del servicio de salud, porque los contratos, resoluciones y disposiciones que egulan la materia deben sujetarse a la constitución*

**3.4 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA.**

**• SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO POR LA ACCIONANTE TENEMOS:**

**Sentencia T-115 de fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).**“(…) **SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS**-Corresponsabilidad entre el ente territorial y la EPS del régimen subsidiado *En diversos pronunciamientos esta Corporación ha definido que cuando se refiere al suministro de servicios médicos excluidos del POS del Régimen Subsidiado, la obligación principal, esto es, su satisfacción directa, recae principalmente en el Estado, dada la precaria situación económica y social en la que se encuentra la población afiliada a dicho régimen. Las normas que se refieren a la responsabilidad del Estado en las prestaciones de los servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, son el Decreto 806 de 1998 y la Ley 715 de 2001. Del análisis de las mismas se derivan las obligaciones directas de las entidades territoriales de i) informarle al paciente el procedimiento que debe seguir para recibir la atención que requiere; ii) de indicarle de manera específica la institución encargada de prestarle el servicio y iii) de acompañarlo en el proceso que culmine con el efectivo acceso a los servicios de salud. En armonía con lo anterior, jurisprudencialmente a la EPS-S se le ha impuesto la obligación de acompañar al paciente y coordinar con las entidades públicas o privadas con las que el Estado tiene convenio para el efectivo suministro de los requerimientos excluidos del POS. En todo caso, y cuando la afectación del derecho a la salud exija medidas urgentes, la EPS-S, de manera excepcional, tiene el deber de garantizar el procedimiento requerido, manteniendo ésta la facultad de recobrar al Estado los gastos en que incurra por la prestación del servicio no POS. La exigencia a la EPS-S del suministro de los servicios de salud excluidos del POS que requiere sus afiliados, se deriva precisamente de la relación contractual que tiene con el paciente, la que implica que su recuperación se encuentra bajo su cuidado y su responsabilidad, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y también cuando en el caso de las personas afiliadas al régimen subsidiado, éstas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y pobreza (...)*”.

**SENTENCIA T-206 QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:**

**“(…) DERECHO A LA SALUD**-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional *Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007.





**SENTENCIA No.002**

**Radicado 1ª Instancia No. 132444089002-2020-00301-00**

**Radicado No. 132443184001-2020-00171-01**

que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional: **FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad (...).

**LA CORTE CONSTITUCIONAL SE HA PRONUNCIADO SOBRE EL CASO EN PARTICULAR EN SENTENCIA T-039 VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). MAGISTRADO PONENTE JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,** indicando lo siguiente:

" (...) **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**-Obligación de las EPS y EPS-S de prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios. El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud. **TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD/SERVICIO DE TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES**-Inclusión en el Plan Obligatorio de Salud bajo ciertas condiciones: De acuerdo con las reglas jurisprudenciales, corresponde el juez de tutela evaluar si el requerimiento del servicio de transporte es pertinente, necesario y urgente con referencia a la situación de salud específica del usuario. Así mismo, debe indagar si el hecho de no autorizarse un servicio de traslado se convierte en un obstáculo para acceder al servicio de salud de manera adecuada y con dignidad, cuando se verifique que la situación económica del accionante y su familia es insuficiente para asumirlo por sus propios medios (...).

**CASO CONCRETO:**

LA MUTUAL SER EPS, alega no estar obligada a suministrar la silla de rueda que la madre del menor solicita y que es el ente territorial el que debe asumirlo. Pretende que se revoque la decisión de primera instancia que le ordenó la entrega de la silla ordenada por el fisiatra tratante del niño con limitaciones por enfermedad. Las entidades no pueden y así lo ha indicado la corte vulnerar y amenazar el derecho a la salud POR BARRERAS administrativas que atentan con los derechos que la constitución consagra

T-239-2019 indica (...) Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional

**PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD**-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad

Diferentes fuentes jurídicas a nivel internacional y nacional reconocen que la protección efectiva del derecho fundamental a la salud requiere garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para lograr el disfrute más alto posible de bienestar físico y mental, siempre bajo condiciones de dignidad humana. Esto también implica la salvaguarda de los principios de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según los cuales los servicios y tecnologías del sistema deben ser accesibles a todos los usuarios, quienes tienen el derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que puedan ser fraccionados por razones administrativas y/o financieras (...)

No existe duda que la salud y la vida en condiciones dignas se afecta al niño si no le suministran la silla de ruedas fue ordenada por el médico tratante y el menor la requiere para su atención y es reiterada la jurisprudencia que indica que la EPS debe suministrar lo que requiera y si asume gastos que no está obligado debe acudir a los trámites previstos para cobrar lo que asumió y ella no puede omitir la entrega aduciendo que es las entidades territoriales. La atención debe ser oportuna sin dilaciones que puedan agravarla. Como en este caso que la silla es indispensable para el niño por los problemas de salud que presenta. Sobre estas sillas la corte indicó:

(...) Las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). (i) la falta de una silla de ruedas para la menor pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que su enfermedad (parálisis





**SENTENCIA No.002**

**Radicado 1ª. Instancia No. 132444089002-2020-00301-00**

**Radicado No. 132443184001-2020-00171-01**

*cerebral tipo cuadriparesia espástica) afecta gravemente sus cuatro extremidades, su sistema nervioso central y, por ende, su capacidad de movimiento autónomo; (ii) la silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS; (iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar ni resulta posible su entrega por medio de otro plan; y, (iv) el servicio médico fue ordenado por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación de la IPS, adscrita a Compensar EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor(...)*

Así las cosas, considera este despacho que la decisión tomada por el juez de primera instancia, se hizo dentro del marco de la legalidad, y los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico y con fundamento en la jurisprudencia vigente.

La salud se garantiza con permitir el acceso a ella y que sea integral, porque de no ser así se afectan otros derechos como una vida digna, debe ser integral. La integridad, aspectos reconocidos por la Constitución Política colombiana, al establecer que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado y que “se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” (art. 49). Adicionalmente, dispone que en el caso de los niños esta garantía prevalece sobre los derechos de los demás (art. 44). Y más cuando están en estado de vulnerabilidad como es el caso del niño SEBASTIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ PATERNINA que padeció parálisis y ello lo tiene atado a su silla de rueda que ahora no garantiza su salud y su vida en condiciones dignas.

Sobre el trámite para entrega de las sillas de rueda por las EPS la Corte en sentencia T 239. 2019 indicó :

(...) En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>[51]</sup>.

De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”. (...)

Por ello se confirmará la sentencia por ajustarse a derecho y a los precedentes jurisprudenciales de la Corte y la entidad debe cumplirla y agotar el trámite para el reclamo de la devolución de los dineros que asuma y es otra entidad del estado la que deba responder. Debe agotar el procedimiento pero no negar el acceso a los servicios que requieren más si se trata de personas del régimen subsidiado que el estado está obligado a garantizarles ese derecho,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR, dentro de la acción de tutela adelantada por LISETH PATRICIA PATERNINA ALVIS C.C. 1.0.080.381 en representación de su hijo SEBASTIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ PATERNINA contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS., por la presunta violación de sus derechos constitucional fundamental A LA SALUD, por la presunta violación de sus derechos constitucional fundamental a la salud conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE** por telegrama, personalmente o por el medio más expedito a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.





**SENTENCIA No.002**

Radicado 1ª Instancia No. 132444089002-2020-00301-00  
Radicado No. 132443184001-2020-00171-01

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA  
LA JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA-EL CARMEN DE  
BOLÍVAR**

POR ESTADO No. 008 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO  
LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE  
FECHA: ENERO 13 DE 2021

EL CARMEN DE BOLÍVAR, ENERO 14 DE 20201 HORA: 8:00  
A.M.

Secretaría CARMEN CECILIA DIAZ CANO

